

# LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS\*

*Hernán Corral Talciani\*\**

## SUMARIO

El artículo intenta examinar de un modo sintético el papel que representa la causalidad en el sector especial de responsabilidad que se denomina responsabilidad por productos defectuosos. Tratándose de una responsabilidad sin culpa u objetiva la constatación o ausencia del nexo causal es una de las cuestiones en las que se centra la litigación en la materia. Después de una breve exposición sobre la configuración de este régimen jurídico, tanto en el Derecho anglosajón como europeo, se discuten las principales cuestiones relativas a la determinación, prueba e interrupción del nexo causal, lo que se ilustra con casos de la jurisprudencia estadounidense y española, fundamentalmente. El estudio finaliza con la revisión de la ley chilena de protección a los derechos del consumidor y se concluye que no basta la infracción normativa para generar responsabilidad sino que el actor debe probar la causalidad entre el defecto y el daño.

71

## SUMMARY

This paper tries to examine in a synthetic way the role that motivation plays in the responsibility special sector called defective products liability. In the case of an objective or non guilt liability confirmation or lack of motive nexus is one of the aspects in which the litigation in this subject is focused. After a brief explanation on the configuration of this juridical system, either on Anglo –Saxon or European Law, the main subjects related to determination, evidence and interruption of motive nexus are discussed, which is mainly illustrated with North American and Spanish case laws. This report finishes with a review of the Chilean Consumer's Rights Protection Law and concludes that it is not enough the normative infraction to generate liability, but that the plaintiff must prove motivation between defect and damage.

---

\* Este trabajo forma parte del Proyecto FONDECYT N° 1020360, sobre “La relación de causalidad en la responsabilidad por daños y perjuicios”.

\*\* Profesor de Derecho Civil Universidad de los Andes.

I. EL PAPEL DEL NEXO DE CAUSALIDAD  
EN LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTO

1. *La responsabilidad por productos. Caracteres*

a) Una breve descripción

Se suele denominar “responsabilidad por productos defectuosos” o, simplemente, “responsabilidad por productos” un régimen sectorial de la responsabilidad civil extracontractual (o Derecho de Daños) que regula el resarcimiento de los perjuicios (corporales o materiales) causados a las personas a través de la utilización de un producto manufacturado que se ha mostrado defectuoso o inseguro, y que contempla la imputación del deber de reparar en la empresa o persona que lo ha fabricado o introducido al mercado con esa deficiencia.

Este nuevo tipo de responsabilidad se aleja de los dos mecanismos tradicionales de solución de controversias entre una persona que adquiere un bien dañino y su proveedor o fabricante. Por una parte, la responsabilidad contractual por vicios ocultos y por la otra la responsabilidad extracontractual por hecho ilícito. La responsabilidad contractual queda superada por cuanto, normalmente, el consumidor no tiene ni el tiempo ni la posibilidad real de examinar y detectar los defectos de los productos elaborados, aun, cuando no sean propiamente ocultos, y dado que el principio de relatividad de los contratos impone que el perjudicado sólo pueda accionar en la medida en que sea parte del contrato y únicamente contra su vendedor directo, pero no contra un tercero a la relación contractual como el fabricante. Por otra parte, el régimen común de responsabilidad extracontractual tampoco parece ofrecer una respuesta adecuada, dada la distancia que puede existir entre el hecho de introducir un bien en el mercado y el daño producido, después de una cadena de distribución y de proveedores, y puesto que acreditar que hubo culpa individual en el proceso de fabricación o de control de calidad de los bienes manufacturados puede ser poco menos que imposible.

Sin embargo, el advenimiento de sociedades crecientemente industrializadas y que, al mismo tiempo, han desarrollado una sensibilidad mayor sobre la necesidad de proteger a los consumidores frente a daños que amenazan no sólo sus expectativas como compradores sino su vida, su salud o su entero patrimonio, conduce a una superación de los modelos tradicionales de resarcimiento del Derecho Privado para dar paso a una nueva forma sectorial de responsabilidad civil.

No es extraño que la configuración de esta nueva forma de responsabilidad se haya originado en el sistema jurídico de la sociedad en la que se presentaron más tempranamente las características anotadas: los Estados Unidos de Norteamérica. La protección del consumidor dañado por un producto inseguro se produce primeramente en el marco de la regulación contractual a través de un rompimiento de la regla de la relatividad de los contratos: la *privity of*

*contract*. Las Cortes estadounidenses admiten que la víctima pueda demandar directamente al productor, aun cuando no tenga vínculo contractual con él. Se sostiene que hay responsabilidad contractual por defectos de la cosa en virtud de un pacto implícito de garantía (*implied warranties*) sobre la seguridad e idoneidad del bien.

Pero, luego, se advierte que hay casos en que no es posible o no es conveniente para los perjudicados invocar el contrato. Aparece entonces la posibilidad de que la víctima invoque el deber de indemnizar del fabricante acudiendo a la responsabilidad por ilícito típico extracontractual, esto es, bajo el régimen de *torts*. Como no existe un tipo específico de *tort* para el caso se recurre al ilícito genérico denominado *negligence*, que supone una infracción a un deber de cuidado (culpa). La jurisprudencia entonces condena al fabricante a reparar, en virtud del *tort of negligence*, si se acredita que en los procesos de producción y de control de calidad no se empleó la diligencia debida, incluso cuando no pueda comprobarse culpa en alguno de sus empleados. Siendo un *tort* esta vía elude los breves plazos de prescripción de las acciones por responsabilidad contractual y, además, da facilidades para que puedan demandar perjudicados que no son los adquirentes del producto: usuarios no adquirentes (familiares, amigos) o, aun, terceros no usuarios (los llamados *bystander*), es decir, terceros que, resultan afectados por el defectuoso funcionamiento de un producto mientras otro lo usa, como, por ejemplo, el que resulta atropellado por un vehículo al que se le cortan los frenos.

Finalmente, la jurisprudencia de las Cortes estadounidenses, apoyada por desarrollos doctrinales, pasó a afirmar una responsabilidad objetiva o *strict liability* en contra del fabricante para todos aquellos casos en los que una persona sufre daño por un producto que puede ser considerado “irrazonablemente inseguro”.

Esta nueva forma de responsabilidad tuvo un desarrollo explosivo en las últimas décadas, siendo quizá una de las más recurridas en el Derecho estadounidense actual.

De Estados Unidos la responsabilidad por productos emigró a Inglaterra, y más tarde a toda Europa. En este ámbito, se trata de una forma de responsabilidad que ha sido de algún modo “codificada” mediante una directiva eurocomunitaria que ha sido adaptada (“transpuesta”) por los países miembros a través de leyes internas (Directiva del Consejo 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985). La responsabilidad atribuida en este caso es de carácter extracontractual (o supracontractual) y se imputa al productor o importador cuando un producto no proporciona la seguridad a la que legítimamente se tiene derecho a esperar de él y causa daño en la persona o en bienes distintos del producto mismo. No es necesario acreditar culpa, aunque sí el defecto del producto, es decir, la falta de seguridad. En todo caso, se trata de una responsabilidad que tiene limitaciones tanto temporales como de cuantía en las indemnizaciones.

En las experiencias estadounidense y europea una de las cuestiones medulares de la responsabilidad por producto ha sido la determinación de cuándo un producto es defectuoso. Es claro que no basta que el producto sea deficiente desde el punto de vista de su cantidad o calidad (para esto son suficientes los remedios contractuales), ni tampoco puede calificarse como defectuoso todo producto que en sí sea peligroso, como un combustible o una droga, si proporcionan al usuario la información suficiente para manipularlos inocuamente. El producto considerado defectuoso no es, pues, ni el inidóneo ni el peligroso, sino el inseguro, esto es, aquél que no ofrece seguridad a la persona o bienes de los que lo usan o toman contacto con él durante su uso. Pero, ¿qué defectos hacen que un producto padezca esta inseguridad? Jurisprudencia y doctrina han configurado una tipología al respecto: 1º) los defectos de fabricación: el bien tiene una falla que no se detectó en los controles de calidad; 2º) los defectos de información: el producto no advierte al consumidor de lo necesario para que se haga un uso inocuo del mismo y 3º) los defectos de concepción o diseño: el producto fue diseñado enteramente de un modo que no proporcionaba la seguridad debida. Los más difíciles de calificar son los últimos, pues implican que el juez evalúe un diseño alternativo más seguro y exigible al productor. Las Cortes estadounidenses se debaten entre dos criterios para establecer este tipo de defectos: mientras unas adoptan la perspectiva del consumidor mediante el *consumer-expectation test*, otras moderan la imposición al fabricante de un modelo alternativo mediante una ponderación no sólo de las expectativas de seguridad del consumidor sino de comparación entre el costo económico del diseño eventualmente más seguro y el costo del riesgo del diseño adoptado: el *risk-utility test*. La directiva eurocomunitaria, si bien no se pronuncia específicamente sobre estos estándares, sí señala que un producto no puede ser considerado defectuoso por el solo hecho de que ingrese al mercado un producto más perfeccionado, por más seguro.

Un cuarto tipo de defectos es el conocido con el nombre de “riesgos de desarrollo” e incluye aquellas fallas que no fueron detectables cuando se fabricó el producto, pero que son advertidas posteriormente merced a un mayor desarrollo del conocimiento científico y tecnológico. Es muy debatido si debe recaer en el fabricante el peso de soportar los daños sufridos por las víctimas cuando no tenía modo alguno de evitarlos, atendido el estado de los conocimientos científicos y técnicos disponibles a la fecha de producción y comercialización del bien. La teoría estadounidense del *deep pocket*, es decir, de que el costo de los accidentes debe ser soportado por los agentes del mercado que estén en mejor situación para asumirlos y distribuirlos en la población, induce a rechazar la exoneración de responsabilidad por la causal denominada “*state of the art*”. La directiva europea fue más cautelosa: dejó libertad a los Estados miembros de la Unión para aceptar o excluir los defectos de desarrollo. Pocos son los países que han acogido la responsabilidad en estos supuestos; algunos, como España

y Francia, la contemplan sólo para ciertos productos (productos farmacéuticos, en Alemania; alimentarios y farmacéuticos, en España y productos derivados del cuerpo humano, en Francia).

b) Caracteres principales de este régimen de responsabilidad

Si nos proponemos identificar los principales elementos que sirven para distinguir el régimen de responsabilidad por productos defectuosos, podríamos decir que se trata de un sector de la responsabilidad civil que presenta los siguientes caracteres:

- 1º) El daño debe haber sido causado por un “producto”. Aunque existen discusiones sobre lo que debe considerarse como tal, el concepto paradigmático es el de un bien mueble sometido a un proceso de estandarización (producción) y de consumo o uso masivo. Aunque en el régimen europeo originalmente se excluyeron las materias primas agrícolas y los productos de caza y pesca, la aparición de la enfermedad de las “vacas locas” determinó que la directiva fuera rápidamente modificada para incluir obligatoriamente también los bienes agrícolas, ganaderos o pesqueros (Directiva 1999/34/CEE).
- 2º) El daño resarcible no consiste en la frustración de las expectativas del comprador o la pérdida o deterioro del mismo producto, característico de la responsabilidad contractual redhibitoria, sino en la lesión a la vida o a la integridad corporal o en bienes patrimoniales distintos del producto.
- 3º) La legitimación activa para demandar es abierta y prescinde de la existencia de un contrato.
- 4º) La responsabilidad se imputa directamente, sin que tenga relevancia la ausencia de vínculo contractual, en el fabricante del producto, con la condición de que se acredite que él lo ha puesto en circulación con un defecto que le impide ofrecer la seguridad que sería razonable esperar para ese tipo de bienes.
- 5º) Acreditado defecto, daño y relación causal la responsabilidad se configura sin que sea necesario probar culpa o negligencia en el proceso de producción.
- 6º) Responden también como el fabricante, el importador y quien se presenta al público como fabricante poniendo su marca o sello en el producto. Se discute si debe también responder el proveedor directo. En Estados Unidos se le incluye entre los posibles demandados. En Europa se lo hace responder sólo cuando no facilita la identificación del productor o cuando ha incurrido en culpa.

75

## 2. *El papel del nexo causal*

Como queda dicho, para que proceda la responsabilidad por productos es necesario que la víctima acredite los daños y el defecto del producto. Pero, ade-

más, es necesario que pruebe que existe un vínculo de causalidad entre el defecto y el daño producido.

En la experiencia estadounidense se habla de que debe acreditarse la *cause in fact* (vínculo causal de hecho) y la *proximate cause* (la causalidad jurídica). En la directiva eurocomunitaria se impone al demandante la carga de probar tres presupuestos de la responsabilidad, a saber: el daño (cuestión que no es novedad respecto del Derecho Común), el defecto (que en este caso sustituye la culpa como factor de imputación) y el nexo causal entre defecto y daño: “El perjudicado deberá probar el daño, el defecto y la relación causal entre el defecto y el daño” (art. 4).

La diferencia que asume el nexo causal en esta materia con el sistema común de responsabilidad por culpa, es que la causalidad no es necesaria entre la conducta impropia del agente, en este caso, lanzar al mercado un producto inseguro, y el daño. Probablemente si se exigiera acreditar esta relación de causalidad pocas veces podría afirmarse la responsabilidad, dada la distancia física y cronológica y la interferencia de muchos terceros en las cadenas de distribución y suministro entre el fabricante y el afectado. La responsabilidad por productos exige probar un vínculo causal, pero no entre el actuar del fabricante y el daño, sino únicamente entre el *defecto* del producto y el daño. Si el producto causó el daño por ser defectuoso y este defecto existía ya a la época de su puesta en circulación, la responsabilidad será imputable al productor<sup>1</sup>.

76

Debe notarse que no se trata aquí de probar la causalidad entre el uso del producto y el daño. No basta el nexo causal producto-perjuicio. Es necesario demostrar que ha sido el defecto del producto el causante de los daños cuya reparación se pretende<sup>2</sup>.

Si se prueba el defecto, pero no la causalidad, la demanda será desestimada correctamente. Es lo que sucede en un caso fallado en España por la Audiencia Provincial de Huesca por sentencia de fecha 18 de abril de 2000. La demandante, una paciente operada de tiroides que sufre molestias y desarreglos hormonales atribuidos al consumo de un medicamento destinado a suplir la carencia de las hormonas segregadas por la tiroides, demanda al laboratorio fabricante. En el juicio se probó el daño y también el defecto: el laboratorio había cambiando uno de los componentes que resultó de menor acción biológica

<sup>1</sup> Como señala KELLY, Julio Alberto, *Responsabilidad del fabricante*, Buenos Aires, Editorial Heliastra, 1987, p. 133, el acontecimiento que causa el daño es el producto que tiene un vicio o defecto, lo que equivale a decir que “el daño es efecto del vicio”.

<sup>2</sup> Cfr. DE LA VEGA GARCÍA, Fernando, *Responsabilidad civil derivada del producto defectuoso. Un estudio de la Ley 22/1994, en el sistema de responsabilidad civil*, Madrid, Civitas, 1998, p. 95; PARRA LUCÁN, María Ángeles, *Daños por productos y protección al consumidor*, Barcelona, Bosch, 1999, p. 595, si bien esta última reconoce que en la práctica la prueba del defecto está estrechamente ligada a la prueba de la relación causal.

de la normal, pudiendo producir hipotiroidismo. Sin embargo, la Audiencia llegó a la conclusión de que no se había acreditado la relación causal entre el consumo del producto y el concreto resultado lesivo (AC 2000, 1214)<sup>3</sup>.

Así, pues, la relación de causalidad, acreditado el defecto del producto y el daño producido a la víctima, se convierte en el eje central de la litigación en esta materia. Mientras el demandado intentará convencer al tribunal de la existencia de esta relación directa, los esfuerzos del demandado irán en sentido inverso, es decir, tratará de desvirtuar o negar dicho vínculo.

Hay que constatar que, en el régimen de productos, una de las formas más usuales de exoneración de la empresa demandada es precisamente la falta de acreditación de la relación de causalidad entre el defecto comprobado y el daño producido al demandante. La doctrina francesa señala, en este sentido, que

“hay una verdadera causa de exoneración cuando el responsable designado demuestra que el defecto del producto no es la causa del daño cuya reparación se demanda... si el nexo de causalidad no es probado o bien si esta prueba es destruida por el responsable designado, por el hecho de probar que el daño se debe a otra causa que el defecto del producto, es necesario descartar la responsabilidad del productor”<sup>4</sup>.

Si ya la cuestión de la relación de causalidad es de por sí compleja y escurridiza en el sistema general de responsabilidad, lo es aún más en el régimen de responsabilidad por productos defectuosos:

77

“Quizás ninguna área de la responsabilidad por productos y del derecho de daños –escribe un autor estadounidense– presenta más dificultades para generalizar que la relación de causalidad... la materia es sin embargo central para el funcionamiento de un sistema de reparación por productos y daños. La idea de la ‘*proximate cause*’ expresa los sentimientos fundamentales de corrección y de sentido común que son inherentes al sistema de ‘*common law*’”<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> La jurisprudencia española que utilizamos en este trabajo la hemos tomado de GUTIÉRREZ SANTIAGO, Pilar, “La prueba del defecto del producto y la de su relación causal con el daño como piezas claves en los pleitos de responsabilidad civil derivada de productos defectuosos”, en *Revista Jurídica de Andalucía*, N° 35, 2001, pp. 795-891, y también de SEUBA, Joan C y otros, “Guía InDret de la jurisprudencia española sobre productos defectuosos. 3ª actualización”, Working Paper N° 117, enero de 2003, en *InDret*, revista electrónica, www.indret.com, consultada el 16 de enero de 2004).

<sup>4</sup> LARROUMET, Christian, “La responsabilité du fait des produits défectueux après la loi du 19 mai 1998”, en *Recueil Dalloz* 1998, chr. 316.

<sup>5</sup> PHILLIPS, Jerry J., *Product Liability*, 5ª ed., Snt. Paul Minn., 1998, reimp. 2000, p. 252.

## II. LA PREVISIBILIDAD DE LOS RIESGOS

## 1. Previsibilidad y causalidad

Uno de los criterios que la dogmática penal y civil moderna esgrime para poder determinar la causalidad en forma de imputación objetiva de un resultado dañoso a una conducta humana, es el que se refiere al ámbito o fin de protección de la norma. Por medio de este criterio, se excluyen como no causales, aunque cuando se pruebe una relación fáctica, los perjuicios sufridos por la víctima cuya evitación no estaba considerada por las normas que regulaban la conducta del agente y que le exigían un determinado comportamiento. Esto es especialmente relevante en la responsabilidad objetiva derivada de actividades autorizadas legalmente a pesar del riesgo que conllevan. Para este tipo de responsabilidad, la doctrina italiana ha elaborado la doctrina del riesgo típico, con la cual se quiere hacer referencia a que los regímenes de responsabilidad sin culpa sólo pueden funcionar cuando exigen al que realiza una determinada actividad (en nuestro caso, la producción de bienes) contemplar –y en su caso, asegurar– los perjuicios que razonablemente son consecuencia de los riesgos naturales de esa actividad, de manera que sólo puede afirmarse responsabilidad del agente cuando el daño es incluíble en aquel riesgo considerado típico, pero no cuando es el resultado de riesgos no considerados ni valorados a la hora de desarrollar la actividad.

78

Aparece, entonces, el problema de la previsibilidad de los riesgos a la hora de la fabricación de un producto para que resulte afirmada la relación causal entre el defecto y el daño. No es necesario que se acredite que el productor previó los daños o que estuvo en condiciones de preverlos dadas sus circunstancias particulares, sino únicamente que eran previsibles en un análisis genérico y abstracto, es decir, que caben dentro del ámbito de protección de las normas propias configuradoras de esta forma de responsabilidad.

Así, por ejemplo, en un caso de la jurisprudencia estadounidense se exoneró por falta del vínculo causal al fabricante de una señal caminera luminosa, a pesar de que la falla de ésta indujo a un funcionario del departamento de vías del Estado a estacionar su vehículo al lado de la autopista para arrastrar el aviso e intentar repararlo, lo que dio ocasión a que fuera atropellado con resultado de muerte por otro conductor que se durmió sobre el volante (*Lear Siegler, Inc. v. Perez*, Tex. 1991)<sup>6</sup>. En este caso si se hubiera adoptado el criterio tradicional de la equivalencia de las condiciones o *conditio sine qua non*, el fabricante hubiera sido considerado responsable, pues de no haber fallado el aviso no se habría producido el accidente. Sin embargo, la Corte estimó que la falla estaba demasiado lejos de la muerte de la víctima como para constituir *legal cause* de la

---

<sup>6</sup> Citado por PHILLIPS (n. 5), p. 250.

misma. Para el fabricante no podía ser previsible la muerte del funcionario en esas circunstancias, ya que está fuera del riesgo típico de la producción de tales avisos el evitar que alguien sea atropellado en la solera de un camino por un conductor que se ha quedado dormido.

En cambio, cuando el producto tiene por finalidad evitar un determinado accidente, como los dispositivos de seguridad, habrá responsabilidad cada vez que, por no funcionar correctamente, se produce el daño para cuya evitación fue diseñado. Es lo que ocurre, por ejemplo, con los *airbags* de los automóviles. En un caso de la jurisprudencia española, se condenó al fabricante de un vehículo cuyo *airbag* no funcionó a pesar de que el auto chocó frontalmente con una atarjea de cemento a una velocidad superior a los 25 km/h (velocidad mínima para que se active el dispositivo) como lo revelaron los daños producidos. El choque produjo la muerte de la conductora. La relación de causalidad quedó establecida al informar el médico forense que el fallecimiento ocurrió por lesión encefálica como consecuencia del impacto de su cabeza con el parabrisas del auto (SAP de Zamora de 7 de mayo de 2001, AC 2001, 796).

La previsibilidad no sólo se refiere al riesgo típico sino, también, al uso del producto y al daño concreto producido. Así, en Estados Unidos se ha fallado que es un daño previsible para la empresa productora de las alarmas contra robos la angustia mental que le produce al demandante el robo producido por la falta de funcionamiento de la alarma (*Pope v. Rollins Protective Services Co.*, 5th Cir. 1983), y que también lo son los vómitos y otras reacciones producidas al abrir un paquete que contenía carne en descomposición vendida por el demandado (*Prejean v. Great A. & P. Tea Co., Inc.*, La. App. 1984). En cambio, se ha considerado como un daño no previsible el desprendimiento de retina que le produce a una persona una cuerda de caucho para hacer ejercicio, ya que, según la Corte, el daño previsible de una cosa como ésa no podía tener la magnitud del daño reclamado (*Jamieson v. Woodwar & Lothrop*, D.C.Cir. 1957)<sup>7</sup>.

La exigencia de previsibilidad se quiebra cuando se aceptan los llamados riesgos de desarrollo, ya que en tal caso no servirá al demandado el probar que los daños le eran absolutamente imprevisibles por no haber sido descubiertos por la ciencia los riesgos que conllevaba el producto que deviene defectuoso.

## 2. Previsibilidad y omisión

Una de las complicaciones que presenta el tema de la causalidad en la responsabilidad por productos es que muchas veces el daño debe atribuirse a una omisión de la conducta que habría evitado el daño. Así, se imputará al fabricante que no añadió un determinado dispositivo de seguridad, que no adoptó un

<sup>7</sup> Casos citados por PHILLIPS (n. 5), p. 262.

diseño más seguro o que no proporcionó las instrucciones o advertencias necesarias para usar o consumir el producto sin sufrir daño.

Esto lleva a utilizar al criterio de la previsibilidad de un modo inverso. Se afirmará la causalidad de la omisión toda vez que sea razonablemente previsible que de haberse realizado el comportamiento omitido el daño no se hubiera producido. En muchas ocasiones la cuestión se torna aún más compleja como cuando se mezclan características personales de la víctima. Así, por ejemplo, ¿es posible afirmar la relación causal por la falta de advertencias escritas sobre la toxicidad de un determinado producto si quien lo ingirió no sabía leer (un niño)? La respuesta parece ser negativa salvo que sea razonablemente previsible que de haber existido tal información las personas que sí sabían leer podrían haber adoptado medidas de precaución adicionales frente a los que no tenían esa capacidad<sup>8</sup>. Un fallo del Tribunal Supremo español de 2002 se pronunció en este sentido. El caso era el siguiente: El demandante compró una bolsa de caramelos y dio uno de ellos a su hijo de tres años de edad, tras lo cual éste murió por asfixia. El dulce tenía un diámetro de 3,5 cm y posteriormente sería declarado como riesgoso para la población infantil por el Instituto del Consumo. El padre del niño demandó a la vendedora de los dulces y al distribuidor en España (el fabricante era italiano). Las sentencias de instancia habían absuelto a los demandados, sin embargo, el Tribunal Supremo estimó la casación y declaró la responsabilidad del distribuidor fundada en haber omitido información sobre el peligro que los caramelos representaban para niños pequeños. Pero redujo la indemnización por considerar que el padre también concurrió con su negligencia a la producción del resultado lesivo (STS 10 de junio de 2002, RAJ 2002, 6198).

80

### 3. Causas concurrentes: causalidad atenuada

Cuando se acredita el defecto del producto no siempre puede ser individualizado como única o exclusiva causa del daño producido. ¿Qué sucede cuando el daño se debe también a causas diversas del defecto pero de alguna manera éste también contribuye a producirlo o a determinar una mayor gravedad?

A un supuesto de este tipo se vio enfrentada la Audiencia Provincial de Murcia en España, en otro caso de mal funcionamiento de *airbags* de un vehículo. Se demandó a *Citröen* como fabricante del auto por los daños corporales sufridos por el conductor al no funcionar debidamente el dispositivo de seguridad. Sin embargo, aunque el defecto del producto y el daño estaban claros, no sucedía lo mismo con la relación causal. En efecto, las lesiones reclamadas no eran las que tiende a prevenir el *airbag*, (contusiones craneanas y torácicas

<sup>8</sup> KELLY (n. 1), p. 135.

contra los elementos del mismo vehículo como volante o parabrisas), sino un esguince cervical. A pesar de ello, el tribunal entendió que, de todas maneras, de haber funcionado el *airbag*, si bien no habría evitado las lesiones sufridas, las podría haber aminorado. De allí que la sentencia aprecie la relación de causalidad del defecto, aunque en forma parcial con un 40% de concurrencia.

En otra ocasión, las Cortes españolas señalaron que si el defecto de un balón de gas que estalla concurre con la falta de ventilación reglamentaria del recinto donde se encontraba, procede estimar una participación reducida de la causalidad del defecto y conceder una indemnización del setenta y cinco por ciento del total de los daños (SAP Albacete de 9 de marzo de 2000, AC 2000, 1145).

En Estados Unidos, el *Restatement on Tort* en su 3ª versión, dedicado exclusivamente a la *Product Liability*, contiene una regla para los casos en los que el defecto del producto no es la única causa del daño, pero incrementa el perjuicio producido por otras causas concurrentes, lo que a menudo sucede en los accidentes automovilísticos. El productor en tal caso responde sólo por el aumento del daño atribuible al defecto, con la condición de que se pruebe la cuantía del perjuicio que hubiere sido el resultado de las causas concurrentes sin la participación del producto defectuoso. Si esta prueba no es posible se pone de cargo del demandado todo el monto del daño (§ 16).

81

### III. INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL

#### 1. *Culpa de la víctima*

Una de las formas más analizadas de interferencia o interrupción de la relación de causalidad es la que consiste en el hecho indebido o culpable de la víctima. La directiva eurocomunitaria dispone que

“la responsabilidad del productor podrá reducirse o anularse, considerando todas las circunstancias, cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por culpa del perjudicado o de una persona de la que el perjudicado sea responsable” (art. 8.2).

En la jurisprudencia estadounidense se distinguen tres tipos de situaciones: el uso inadecuado del producto (*misuse*), la contribución culpable de la víctima (*contributory negligence*) y la aceptación voluntaria de los riesgos (*assumption of the risks*).

La forma más extendida de presentación de la culpa de la víctima es el uso inapropiado del producto. No hay responsabilidad si el daño no proviene de un defecto del producto sino de un manejo descuidado o contrario a las mismas

instrucciones del fabricante. En este punto tienen especial importancia las advertencias e informaciones proporcionadas por el fabricante al usuario o consumidor.

En Estados Unidos se duda si el uso inadecuado (*misuse*) debe ser descartado por el mismo demandante como un presupuesto de su acción o si constituye una defensa que corresponde probar al demandado. En Europa el buen uso se supone, y debe ser el demandado que alega la interrupción del nexo de causalidad el que acredite la utilización inadecuada.

En todo caso, no cualquier uso inapropiado exculpa al productor, sino sólo aquél que ha sido previsible para el productor. La mayoría de las Cortes sostiene que el uso inadecuado es imprevisible cuando no podía esperarse que el productor hubiera tomado precauciones en su contra al diseñar el producto<sup>9</sup>.

Por ejemplo, en el caso *Ellsworth v. Sherne Lingerie, Inc* (MD. 1985), se juzgó que el uso de un vestido de noche peligrosamente inflamable en las proximidades de una cocina era previsible y hacía responsable al fabricante por las quemaduras sufridas por su inflamación. Igualmente, en otro caso se estimó que el fabricante de una bicicleta para hacer ejercicios era responsable si la bicicleta se rompe dañando al demandante que era una persona de más de cuatrocientas cincuenta libras (202 kg, aproximadamente). El demandado se defendió alegando que la bicicleta estaba diseñada para personas de doscientas cincuenta libras máximo (112 kg, aproximadamente.), representativas de más del 98% de la población adulta de Estados Unidos. La Corte, sin embargo, juzgó que el uso del artefacto era previsible ya que la bicicleta había sido diseñada y comercializada “principalmente para el uso de individuos con sobrepeso” (*Dunne v. Wal-Mart Stores, Inc., La. App.* 1996)<sup>10</sup>.

En España, uno de los campos en los que se ha apreciado el hecho de la víctima ha sido en los accidentes producidos por explosiones de balones de gas. Debe notarse que la ley N° 22 de 1994 incluye entre los productos no sólo a la electricidad sino, también, al gas (art. 2). En un caso fallado por la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 23 de febrero de 1999 (112, Act. Civ. N° 6, 2000), la empresa demandada adujo que el accidente se había producido por una mala manipulación del balón y, además, que los perjudicados perdieron tiempo en gritar y pedir ayuda en vez de colocar de nuevo el regulador que hubiera evitado la salida del gas, así como que no abrieron las ventanas del “tendedero” donde se encontraba el balón. La Audiencia negó que el accidente se hubiera producido por mal uso, pues estimó que el escape de gas se debió a que la válvula de seguridad del balón estaba deteriorada. Y, sin bien reconoció que pudiera haber culpa de las víctimas en no haber reaccionado a tiempo,

<sup>9</sup> PAGE KEETON, W. *et al.*, *Prosser and Keeton on Torts*, 5ª ed., St. Paul, Minn., West Publishing, 1984, p. 711.

<sup>10</sup> Casos citados por PHILLIPS (n. 5), p. 259.

consideró que ésta no tenía significación ni siquiera para permitir una reducción de la responsabilidad.

Se ha planteado también la incidencia de culpa de la víctima en los casos en los que se acredita un mal funcionamiento de los *airbags* en accidentes automovilísticos. En el caso ya comentado en el que la víctima sufre la muerte por una lesión craneana frente a un choque frontal en el que no funcionó el *airbag*, la empresa demandada intentó eximirse de responsabilidad invocando que el accidente había sido provocado por culpa de la conductora fallecida lo que parece real, ya que se trataba de un choque frontal con una atarjea de cemento (SAP de Zamora de 7 de mayo de 2001, AC 2001, 796). La Corte no dio lugar a la defensa. La doctrina apoya la sentencia sosteniendo que lo importante no era de qué forma se había producido el accidente, sino si el producto podría haber evitado el daño si no hubiera sido defectuoso; el *airbag* tiene por objetivo proteger de las lesiones de choques frontales, incluso cuando éstos se produzcan por impericia o negligencia del conductor del vehículo<sup>11</sup>. Sin embargo, otras Cortes estiman que en caso de concurrencia entre no funcionamiento del *airbag* y accidente del auto por culpa del conductor, debe apreciarse una causalidad atenuada que reduce la indemnización (SAP de Asturias de 30 de mayo de 2001, AC, 2001, 1531).

Si el daño se produce por un uso intencionalmente inadecuado del producto esta circunstancia bien puede servir de excusa al fabricante. Así, en otro caso de la jurisprudencia estadounidense, se rechazó la demanda de una mujer que se introduce voluntariamente en la maleta de un auto con el propósito de suicidarse, pero, arrepentida, no puede salir y permanece atrapada, invocando, ahora, que el vehículo padecía un defecto de diseño al no permitir abrir la maleta del auto por dentro. El tribunal sostuvo que, no tratándose de una persona que inadvertidamente quedara atrapada y puesto que las características del diseño y las dimensiones de la maleta hacían casi imposible que una persona adulta quisiera intencionalmente entrar en ella y cerrar la tapa, no corresponde hacer responder al fabricante (*Daniel v. Ford Motor Co., Inc.*, D.N.M. 1984)<sup>12</sup>.

Otra forma de liberación de responsabilidad del demandado asociada al hecho de la víctima es la asunción de ésta de los riesgos que son manifiestos o informados convenientemente por el productor. Con esta doctrina se defendieron durante años las compañías productoras de tabaco en los Estados Unidos obteniendo éxitos, ya sea por no haberse acreditado un nexo de causalidad entre el consumo de tabaco y las enfermedades de los fumadores, ya sea porque éstos habían asumido voluntariamente el riesgo de enfermar, el que había

<sup>11</sup> Cfr. GUTIÉRREZ (n. 3), p. 823, quien cita el parecer de R. BERCOVITZ.

<sup>12</sup> Citado por PHILLIPS (n. 5), p. 256.

sido legalmente informado por los fabricantes. La constancia de que las compañías poseían información relevante sobre el carácter adictivo y dañino de la nicotina y que, sin embargo, la silenciaron y ocultaron durante años, ha llevado a los demandantes a intentar, con mayor eficacia, acciones que no se amparan ya en la responsabilidad por productos sino en figuras penales como la *conspiracy*, *deceit* y *fraud*<sup>13</sup>. Además, existe una fuerte tendencia, en general, a eliminar o restringir las defensas basadas en la culpa de la víctima en los casos de responsabilidad objetiva o sin culpa<sup>14</sup>.

En España se ha defendido doctrinalmente que el consumo voluntario de tabaco constituye un caso de culpa exclusiva de la víctima que interrumpe el nexo causal, pero no hay pronunciamientos judiciales en tal sentido al menos hasta la fecha<sup>15</sup>.

## 2. Hecho de un tercero

Si el nexo causal entre el defecto y el daño transcurre por la intervención de un tercero distinto de la víctima, este hecho puede ser invocado por la defensa del demandado para liberarse del deber de responder objetivamente.

84 Así en un caso juzgado en 1983 en Estados Unidos (*Bridges v. Chemrex Specialty Coatings, Inc.* 5th Cir. 1983), unos muchachos jugando con petardos con unos envases de productos químicos produjeron la explosión de éstos, resultando lesionado el demandante. El fabricante había colocado en los envases la advertencia de que ellos no podían exponerse al calor o a las llamas. La Corte aceptó la excusa de responsabilidad asumiendo que el demandado había cuidado de proporcionar la información necesaria para evitar el daño<sup>16</sup>.

En la legislación europea la cuestión es más estricta para el productor, ya que la directiva señala que la responsabilidad no sufrirá reducción en caso de concurrencia entre el defecto de producto y la culpa de un tercero distinto de la

<sup>13</sup> Cfr. JENSEN, Bryce A, "From Tobacco to health care and beyond. A critique of lawsuits targeting unpopular industries", en *Cornell Law Review*, vol. 86 (6), 2001, pp. 1.334-1.385; RUIZ GARCÍA, Juan Antonio y SALVADOR CODERCH, Pablo, "El pleito del tabaco en los Estados Unidos y la responsabilidad civil I y II", en *Indret*, revista electrónica, www.indret.com, consultada el 16 de enero de 2003.

<sup>14</sup> PAGE (n. 9), pp. 711-712. Informa que la postura de igualar las defensas en casos de responsabilidad por negligencia y responsabilidad objetiva estaría ganando terreno por medio de la aceptación del sistema de la *comparative fault*, que excluye la asunción del riesgo como defensa y acepta la culpa de la víctima para disminuir la responsabilidad, pero no para suprimirla del todo.

<sup>15</sup> En este sentido, SANTOS BRIZ, Jaime, "Responsabilidad civil. La culpa exclusiva del perjudicado en los supuestos de accidentes ocurridos en festejos taurinos o de enfermedades derivadas del consumo de tabaco", en *Poder Judicial*, N° 60, pp. 291-311, especialmente pp. 305-309.

<sup>16</sup> Citado por PHILLIPS (n. 5), p. 257.

víctima. Se afirma que en este caso la responsabilidad del productor opera como la responsabilidad solidaria entre los varios partícipes del hecho dañoso<sup>17</sup>.

Pero el supuesto de concurrencia entre defecto y hecho de un tercero, es distinto a cuando es la conducta del tercero la única causa del daño. La doctrina estima que cuando la culpa del tercero es de tal magnitud que interrumpe el nexo causal, el fabricante debe ser liberado de responder, puesto que fallará uno de los presupuestos necesarios de la responsabilidad por productos: el vínculo causal entre el defecto y el daño<sup>18</sup>.

La jurisprudencia española ha sido poco abundante en casos en los que se discuta la interrupción del nexo causal por intervención de terceros. Y cuando se ha planteado como defensa por parte del fabricante, las Cortes la han desestimado. En un caso en el que la víctima había sufrido graves quemaduras por la ingestión de soda cáustica que venía contenida en una botella de agua mineral servida en una discoteca, el fabricante se defendió haciendo ver que el mozo no había abierto la botella en presencia de los clientes, por lo que el contenido de ésta podía haber sido sustituido por la acción de un tercero. La Audiencia Territorial de Jaén por sentencia de 4 de octubre de 1999 (AC 20, 2000) rechazó el recurso del fabricante. En otra ocasión, la Audiencia Territorial de Salamanca, conociendo de un caso de explosión de un balón de gas, desestimó la alegación de la empresa demandada (Repsol) de haberse producido el accidente por negligencia del instalador. La sentencia señala que, conforme a la legalidad vigente, es el fabricante el que supervisa la instalación y será él quien deba responder, sin perjuicio de que pueda repetir contra el tercero instalador. La sentencia negó que en este caso procediera dar lugar a un litis consorcio pasivo necesario (SAP de 3 de marzo de 2000, AC 2000, 1367).

85

### 3. *Fuerza mayor*

La doctrina reconoce también que la fuerza mayor, en la medida en que interrumpe la causalidad entre defecto y daño, es causal de exoneración de responsabilidad que favorece al productor. Como señala Larroumet para la legislación francesa

“cuando hay fuerza mayor o cuando el hecho del tercero tiene los caracteres de fuerza mayor, es decir hay irresistibilidad del acontecimiento y sus consecuencias, la relación entre el defecto y el daño no existe más y toda responsabilidad debe ser descartada”<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> LARROUMET (n. 4), p. 326.

<sup>18</sup> GUTIÉRREZ (n. 3), p. 824; PARRA LUCÁN (n. 2), p. 597.

<sup>19</sup> LARROUMET (n. 4), p. 326.

Tal vez a esta categoría jurídica general deba reconducirse una causal de exoneración específica que suelen contener los regímenes de responsabilidad por productos y que consiste en haberse sometido el demandado, para diseñar, fabricar o informar sobre el producto, a normativas públicas que le eran obligatorias. La Directiva eurocomunitaria exige al fabricante si prueba que “el defecto se debe a que el producto se ajusta a normas imperativas dictadas por los poderes públicos” (art. 7.d). Debe considerarse que en un buen número de casos, las empresas productoras de tabaco se defendieron de la demanda de no haber informado completamente de los riesgos del consumo del tabaco aduciendo que las *Cigarettes acts* de 1965 y 1969 impusieron a todas las compañías el colocar una advertencia dispuesta por la ley que no era modificable por el productor<sup>20</sup>.

Más complejo es el caso de concurrencia entre la fuerza mayor y el defecto del producto como causas del daño. En tal caso, podría sostenerse la subsistencia de la responsabilidad del productor ya que existe un vínculo causal, siquiera concurrente<sup>21</sup>.

#### IV. LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

86

La relación de causalidad presenta, en ocasiones, dificultades probatorias, sobre todo en los casos en los que el producto resulta destruido por el mismo accidente o cuando se trata de cosas consumibles. También se producen complicaciones si un mismo tipo de producto ha sido fabricado por varios empresarios y no se sabe cuál de ellos fabricó la especie que causó el perjuicio.

Es aquí donde la prueba del defecto del producto se mezcla y confunde muchas veces con la prueba del nexo causal. En realidad ambas pruebas están íntimamente relacionadas<sup>22</sup>. No es raro que los jueces estén más inclinados a flexibilizar la acreditación de la relación causal cuando se ha probado previamente el defecto. Las presunciones judiciales pueden funcionar para atenuar la exigencia de prueba de la relación causal.

##### 1. La prueba de presunciones

En los casos en los que los productos perecen por el consumo o por el accidente, los tribunales se ven en la obligación de recurrir a pruebas indirectas para estimar, tanto la existencia del defecto como la relación de causalidad entre el defecto y el daño.

<sup>20</sup> JENSEN (n. 13), p. 1.341.

<sup>21</sup> PARRA LUCÁN (n. 2), p. 603, señala que la cuestión quedará sometida a cada Derecho nacional, ya que la directiva no dice nada al respecto.

<sup>22</sup> *Op. cit.*, p. 595.

Paradigmáticos son los casos de explosiones de botellas. En ellos los tribunales analizan las circunstancias del hecho y si encuentran que no existen explicaciones alternativas razonables, dan por probado que la botella era defectuosa (ya que las botellas normales no estallan), y a renglón seguido infieren que la explosión que causó el daño tenía por causa el defecto. Hay una doble acreditación por presunciones: primero del defecto y enseguida de la causalidad. En España varios casos son resueltos a favor del demandante por esta vía (STS de 23 de junio de 1993, RJ 5380; SAP de Jaén de 22 de diciembre de 1998, AC 1998, 2559; SAP de Asturias de 4 de junio de 2001, AC, 1371).

Lo propio suele suceder en casos de intoxicaciones por consumo de alimentos mal preparados: por su proximidad con un caso presentado hace algún tiempo en Chile citamos el caso de intoxicación por consumo de mayonesa y presencia de salmonelosis en la víctima. La Audiencia de Córdoba señala que

“no es contrario a las reglas del criterio humano (ni, por tanto, ilógica) la deducción a que llega la juez a quo de la relación de causalidad entre el consumo de los bocadillos con mayonesa sólo por los tres actores (y no por sus dos acompañantes) y la aparición a las pocas horas en los tres de la intoxicación alimenticia” (SAP de 10 de abril de 2000, AC 2000, 1395).

En Estados Unidos también se considera que el demandante no necesita probar en contra de cualquier explicación alternativa del accidente diversa del defecto del producto, y basta que haya una razonable inferencia de causalidad de la prueba aportada en el proceso. En *Campbell v. General Motors Corp.* (Cal. 1982), la víctima de 62 años alegaba que los daños sufridos al caerse por una frenada repentina del bus fueron causados por la falta de una baranda enfrente del primer asiento donde estaba sentada. La Corte tuvo en cuenta la declaración de la víctima de que ella antes de caerse buscó a qué asirse sin encontrarlo, de lo cual un jurado puede juzgar razonablemente que la presencia de una baranda habría evitado el accidente: “Aunque este hecho puede no ser susceptible de una prueba matemática, es sin embargo una inferencia razonable que puede ser extraída de la evidencia”<sup>23</sup>.

87

## 2. El informe pericial

Otra prueba que es útil para establecer judicialmente el vínculo de causalidad es el informe de peritos, en particular cuando el curso causal es propio del dominio de alguna disciplina científica. En el caso de explosiones o de enfermedades producidas por el producto el informe pericial es una pieza clave del proceso. Así, por ejemplo, en los Estados Unidos se ha señalado que la eviden-

<sup>23</sup> Citado por PHILLIPS (n. 5), p. 239.

cia epidemiológica combinada con el *expert testimony* relativo a la particular fisiología del cáncer de colon del demandado puede bastar para acreditar la causalidad y la responsabilidad de un productor que utiliza el asbesto (*Grassie v. Johns-Manville Corp.*, N.J. Super.1991)<sup>24</sup>.

El problema es aquí el costo que para el demandante representa un informe pericial. La ley italiana (decreto del Presidente de la República N° 224 de 22 de mayo de 1988, art. 8) prevé que si resulta verosímil que el daño ha sido causado por un defecto del producto, el juez puede ordenar que los gastos del informe de peritos sean anticipados por el productor demandado.

Es una de las alternativas que se han barajado en la evaluación de la aplicación de la directiva eurocomunitaria, ya que se reconoce que la carga de probar el nexo de causalidad puede ser onerosa cuando la prueba se revela compleja desde el punto de vista técnico como costosa a causa de los gastos periciales necesarios<sup>25</sup>.

### 3. El problema de la prueba de la identificación del productor

Uno de los problemas a que puede verse abocado un demandante es a relacionar el producto que causó el daño con una determinada empresa, cuando el producto ha desaparecido o no consta en su etiquetado el origen del mismo y son varios los fabricantes que lo producen en un determinado mercado.

88

Éste fue el caso que se presentó en los Estados Unidos cuando se advirtió que un medicamento, el DES, que había sido consumido por mujeres para evitar abortos espontáneos, era la causa de que sus hijas e hijos hubieran desarrollado tumores uterinos o testiculares, respectivamente. Un grupo de mujeres afectadas, ante la imposibilidad de determinar la empresa farmacéutica que había vendido el producto ingerido por la madre de las demandantes, accionaron contra los mayores fabricantes del producto en el Estado de California en el período de tiempo en que sus madres lo habían comprado. La Corte de California (*Sindell v. Abbot Labs.* Cal. 1980) discurrió entonces la teoría de la responsabilidad por participación en el mercado (*market share liability*). Según la Corte, los demandantes podían obtener reparación de todos los fabricantes del mercado sustancial del DES, que su madre había ingerido, correspondiendo a los demandados probar que su producto no había intervenido en la causación del daño. En caso contrario, todos son declarados responsables, pero no solidariamente sino en cuotas representativas de su participación en el mercado de ventas del producto. La Corte encontró en esta fórmula una manera de otorgar

<sup>24</sup> Citado por PHILLIPS (n. 5), p. 237.

<sup>25</sup> GÓMEZ LAPLAZA, María del Carmen, "Situación actual de la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos en la Unión Europea", en DE ÁNGEL, Ricardo e IZQUIERDO, Mariano (coords.), *Estudios de Responsabilidad Civil*, Madrid, Dykinson, 2001, p. 153.

reparación a las víctimas sin necesidad de imponer la carga de una obligación solidaria a todos los posibles productores<sup>26</sup>.

Esta doctrina ha sido muy controvertida en los Estados Unidos y no puede decirse que suscite el apoyo unánime ni de la doctrina ni de la jurisprudencia<sup>27</sup>. Se le cuestiona que no siempre la participación en el mercado refleja la proporción de los daños causados por cada demandado, como sucede en los productores de pintura en un período de cien años (*Skipworth v. Lead Industries Ass'n, Inc.*, Pa. 1997). No hay claridad sobre la extensión que puede tener el mercado a analizar, la que puede ir desde una sola farmacia en Idaho (*Geoge v. Parke-Davis*, Wash. 1987) hasta toda la nación (*Hymowitz v. Eli Lilly & Co.*, N.Y., 1989). No es fácil tampoco valorar cuál es la participación que corresponde a cada empresa en el mercado. En algunos casos se ha rechazado la aplicación de este criterio por estimarse que las industrias demandadas no pueden decirse igualmente imputables del hecho dañoso, a diferencia de lo que sucedía con los productores de DES (para el caso de una vacuna, *Sheffield v. Eli Lilly & Co.*, Cal. App. 1983). Pero la jurisprudencia es errática: en 1992 se volvió a aplicar la teoría del *market share* para un caso de demandante que había contraído el virus del SIDA después de recibir transfusiones de sangre contaminada preparada por uno de cuatro demandados (*Doe v. Cutter Biological, Inc.*, 9th Cir. 1992)<sup>28</sup>.

Esta doctrina no ha sido aplicada por la directiva europea. En ésta, en caso de falta de identificación del productor, se permite demandar subsidiariamente al proveedor o suministrador final (art. 3.3). En doctrina, sin embargo, se señala que no habría problemas de fondo para permitir la adopción de un criterio similar al estadounidense cuando el productor no pueda ser identificado sino respecto a su pertenencia a un grupo. Se estima, incluso, posible configurar una responsabilidad solidaria entre los miembros del grupo<sup>29</sup>. No parece ser ésta, sin embargo, una opinión que suscite consenso. El informe de la Comisión Europea de 31 de enero de 2001 sobre la aplicación de la Directiva de productos defectuosos, aunque analiza criterios para flexibilizar la exigencia de prueba del nexo causal, considera innecesario establecer el concepto de “responsabilidad por parte del mercado”<sup>30</sup>.

89

<sup>26</sup> Cfr. PHILLIPS (n. 6), p. 246.

<sup>27</sup> El *Restatement on Tort Third. Product Liability* aprobado por el American Law Institute en 1998, no zanjó la discusión y prefirió remitir la cuestión al futuro desarrollo del Derecho. Pero remarcó que, en todo caso, la teoría del *market share* debe diferenciarse netamente de la responsabilidad solidaria (*joint and several liability*), en cuanto atribuye a cada demandado en individual la responsabilidad de sólo una parte de los daños, fijada en proporción a la cuota con la que participa en el mercado.

<sup>28</sup> Se citan estos casos en PHILLIPS (n. 5), pp. 246-249.

<sup>29</sup> MARÍN LÓPEZ, Juan José, *Daños por productos: estado de la cuestión*, Madrid, Tecnos, 2001, p. 103 y ss.

<sup>30</sup> COM (2000) 893 final. El texto en el sitio web: [http://www.europa.eu.int/comm/internal\\_market/en/goods/prodliability.htm](http://www.europa.eu.int/comm/internal_market/en/goods/prodliability.htm), consultado el 13 de noviembre de 2003).

#### 4. La tendencia a atenuar la prueba de la relación causal

La exigencia de la relación causal y de su debida acreditación en el proceso es uno de los bastiones que permite separar la responsabilidad objetiva por productos defectuosos de lo que puede ser una indemnización a todo evento más propia de un seguro social.

Sin embargo, la presión social por favorecer a las víctimas y encontrar un responsable es poderosa y muchas veces los jueces se sienten tentados a diluir la exigencia de prueba de la relación causal de un modo que en la práctica se traduce en una derogación del requisito o en una inversión de la carga de la prueba.

Que sea el demandado el que deba probar la falta o quiebre del nexo causal es lo que propicia la doctrina argentina, sobre la base de la norma general sobre responsabilidad del guardián de la cosa (art. 1.113 del *Código Civil*) y de la norma particular de la ley de Protección del Consumidor que regula la responsabilidad por vicio del producto (art. 40, ley N° 24.240, modificada por la ley N° 24.999, de 1998)<sup>31</sup>.

90

En Francia se observa un debilitamiento general de los estándares de acreditación de la relación causal, que repercute fuertemente en el ámbito de la responsabilidad por productos. Bastaría que el producto haya podido incrementar el riesgo de contraer una enfermedad para que se afirme el nexo causal si no hay otros factores a los que atribuirlo. En este sentido un fallo de la Corte de Casación de 2001 no vio inconveniente en sostener que si una persona contrae hepatitis con posterioridad a una transfusión de sangre y no hay ningún otro factor de riesgo al que pueda atribuirse el mal, debe presumirse que la contaminación fue causada por la sangre transferida<sup>32</sup>. Esta pérdida de las exigencias probatorias del nexo causal es, sin embargo, cuestionada en doctrina<sup>33</sup>.

En España también se advierte que la prueba de presunciones debe ser aplicada con rigor y exigiendo que haya hechos probados de los cuales pueda inferirse de manera precisa y directa el nexo causal. De lo contrario, los tribunales estarían incumpliendo la norma que exige probar la relación de causalidad. Se critica una sentencia del Tribunal Supremo que condenó al fabricante de un automóvil que se incendió en la carretera, pese a que el informe pericial no logró determi-

<sup>31</sup> Cfr. TALLONE, Federico, *Daños causados por productos elaborados*, Buenos Aires, Hammurabi-Depalma, 2002, pp. 71-72 y 159-161. Aunque hay autores que precisan que el actor debe probar la intervención activa de la cosa y su conexión con el daño y de allí surgiría una presunción de causalidad: PIZARRO, Ramón Daniel, “Algunas reflexiones en torno a la relación de causalidad, a la legitimación pasiva y a las eximentes en la responsabilidad civil por productos”, en *Revista de Derecho de Daños*, Buenos Aires, 2003, 2: Relación de causalidad en la responsabilidad civil, p. 341.

<sup>32</sup> Cass. Civ. 1<sup>er</sup> Ch. 17 de julio de 2001, *Bull. Civ. I*, N° 234.

<sup>33</sup> DEBOUZY, Olivier y POR, David, “Recent evolutions and foreseeable trends of French Product Liability Rules: Apocalypse Later?”, en *Revue Internationale de Droit Comparé*, 2, 2002, p. 328 y ss.

nar cuál fue la causa del incendio, pudiendo atribuirse alternativamente a la chispa de un cigarro (culpa de la víctima) o a un cortocircuito entre los conductores (defecto de fabricación) (STS de 23 de mayo de 1991, RJ 3784). La objetivación de la responsabilidad no debiera consistir en una exoneración de probar el vínculo de causalidad<sup>34</sup>. Aunque algunos propician, de *lege ferendae*, la inversión de la carga de la prueba en beneficio del demandante toda vez que se acredite que el daño fue causado por un producto que era defectuoso<sup>35</sup>.

## VI. LA CUESTIÓN EN CHILE

En Chile, nuestra ley de Protección al Consumidor, ley N° 19.496, al revés de lo que sucede con el *Código del Consumidor* brasileño (arts. 12 y ss.), no imputó responsabilidad objetiva al productor por el solo hecho de ingresar al mercado un producto inseguro, a pesar de que el art. 3 declara solemnemente el derecho de los consumidores a la “seguridad en el consumo de bienes y servicios” (letra d) y a la “reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales” (letra e)<sup>36</sup>.

La ley no contiene una regulación orgánica y coherente de la responsabilidad producida por productos defectuosos, en el sentido de carentes de la seguridad legítimamente esperable.

Hay tres vías por las cuales puede reclamarse indemnización de los perjuicios: 1°) la acción de responsabilidad por garantía frente a productos que resultan inidóneos por no satisfacer las expectativas del adquirente (arts. 19 y 20); 2°) la acción civil de indemnización como accesoria a la denuncia por infracción contravencional a las normas de la ley, en especial bajo el tipo general previsto en el art. 23. (“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien... actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la ...seguridad... del respectivo bien...”) y, finalmente, 3°) la acción de responsabilidad solidaria en contra del fabricante, importador y primer distribuidor por los daños causados por productos declarados oficialmente peligrosos (art. 47).

Las tres vías tienen serios inconvenientes para el demandante: la primera necesita la prueba de la relación convencional ya que se trata de una responsabilidad típicamente contractual. Además, aparece fundada en la falta de idonei-

<sup>34</sup> GUTIÉRREZ (n. 3), p. 827.

<sup>35</sup> DE LA VEGA (n. 2), p. 95.

<sup>36</sup> Sobre esto y con más desarrollo véase nuestro trabajo “Ley de Protección al Consumidor y responsabilidad civil por productos o servicios defectuosos”, en CORRAL, H. (edit.), *Derecho del consumo y protección al consumidor. Estudios sobre la ley N° 19.496 y las principales tendencias extranjeras, Cuadernos de Extensión de la Facultad de Derecho U. de los Andes*, N° 3, Santiago, Universidad de los Andes, 1999, pp. 163-211.

dad del producto, con lo que lo principal es la reposición, reparación del producto o la devolución del precio y el resarcimiento de los perjuicios aparece como secundario y eventual. Por otra parte, la responsabilidad se hace recaer en el proveedor, que no siempre tiene el control de la seguridad de los productos que expende y, si bien se reconoce una acción de regreso contra el fabricante esta acción es condicionada a la prueba de la culpa de este último: “siempre que el defecto que dio lugar a una u otra [costos de restitución o devolución e indemnizaciones pagados] les fuere imputable” (art. 22).

La vía de la responsabilidad infraccional contempla las fallas de seguridad, pero en este caso es necesario probar la negligencia y que ella se produce en la venta del bien y no en la fabricación.

La tercera vía es la que se acerca más al régimen de responsabilidad por productos. Pero en este caso se restringe sólo a productos peligrosos que hayan sido declarados como tales por la autoridad judicial o administrativa. Además, se permite que el demandado se exonere probando que se han cumplido las medidas de prevención legales o reglamentarias y los demás cuidados y diligencias exigidas por la naturaleza de los productos. Se trata, por tanto, de un régimen de culpa presunta (art. 47).

92

La cuestión de la relación de causalidad debe considerarse al menos en las dos vías de responsabilidad extracontractual. En relación con la infracción del art. 23, hay que insistir en lo que ya ha señalado la mejor doctrina penal en nuestro país, a saber: que para que haya derecho a la indemnización no basta acreditar que la conducta del demandado infringió la norma y se hace acreedor a una multa, sino que es necesario acreditar que ha sido dicha infracción la causa precisa de los daños y perjuicios que se demandan. Esto tiene especial importancia en los llamados defectos de información. Acreditada una falta administrativa en cuanto a que el producto no contiene las informaciones exigidas por la reglamentación pertinente, no por ello habrá siempre responsabilidad, siendo preciso que se compruebe que de haberse cumplido con la norma se habría evitado el evento dañoso.

La relación de causalidad debe exigirse también para configurar la responsabilidad del fabricante del art. 47 de la ley. El texto habla de que deben indemnizarse los daños que “provengan” del consumo de los bienes peligrosos o tóxicos, pero es evidente que los daños deben provenir de un defecto que los vuelve inseguro, aunque sea por falta de la información debida.

En la práctica, no existe jurisprudencia que conozcamos sobre la materia. Un informe de la Unidad de Gestión del SERNAC (Centro de Documentación, 2001), informaba que a abril de 2001, había un total de 140 juicios en el país en los que el SERNAC se había hecho parte. De ellos sólo 29 se referían al art. 23. Ninguno se basaba en el art. 20 o en el art. 47.

Pensamos que la materia está aún inexplorada, no porque no existan casos de daños atribuibles a defectos de producción, sino básicamente por la renuen-

cia de los consumidores a incurrir en los costos de litigación incrementada por el desconocimiento que se observa en general en el medio forense de este tipo de remedios jurídicos. Si esta exposición contribuye a aportar luces sobre un punto tan delicado como el de la causalidad en este nuevo sector de la responsabilidad civil damos por bien invertido el tiempo que hemos dedicado para prepararla.

## ADDENDUM

Estando en prensa este trabajo se ha publicado en el *Diario Oficial* la ley N° 19.955, de 14 de julio de 2004, que modifica la ley N° 19.496, en varias materias. En lo que concierne a la responsabilidad, la reforma mantiene las tres formas de tutela resarcitoria de la ley vigente: responsabilidad por garantía (arts. 19 a 22), responsabilidad derivada de ilícito infraccional (art. 23) y responsabilidad por culpa presunta por daños causados por productos declarados peligrosos (art. 47). Solamente respecto de la responsabilidad por garantía se introducen algunas novedades: se establece que por las indemnizaciones anexas responderán solidariamente el proveedor que haya comercializado el producto y el importador que lo haya vendido o suministrado (nuevo inciso tercero del art. 21). Además, tratándose de la reparación del producto defectuoso se establece el derecho del consumidor de dirigirse, indistinta o conjuntamente, en contra del vendedor, el fabricante o el importador (nuevo inciso segundo del art. 21).

93

La reforma de mayor envergadura es la consagración de acciones que tutelan el interés colectivo o difuso de los consumidores y que pueden tener por finalidad que los afectados por el incumplimiento de las normas legales obtengan “la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda (art. 50 inc. 2°). Según el nuevo inciso final del art. 50, “para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan..., será necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados”. La ley parece, así, limitar estos procesos colectivos únicamente a los consumidores o usuarios, como beneficiarios, y al proveedor que contrató con ellos como demandado. Se excluyen posibles acciones contra el fabricante, distribuidor o importador respecto de los cuales los consumidores no podrán acreditar vínculo contractual.

Se dispone, además, que en la demanda, en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, “basta señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine, conforme al mérito del proceso, la que deberá ser la misma para todos los consumidores que se encuentren en igual situación” (art. 51 N° 2). Estas indemnizaciones no podrán extenderse al daño moral (art. 51 N° 2).

La sentencia que declara admisible la demanda se informa por avisos en un medio de circulación nacional para que los consumidores afectados puedan

hacerse parte o hacer reserva de sus derechos. La sentencia ejecutoriada que acoge la demanda produce efectos *erga omnes* y es dada a conocer “para que todos aquellos que hayan sido perjudicados por los mismos hechos puedan reclamar el cobro de las indemnizaciones o el cumplimiento de las reparaciones que correspondan” (art. 54). El aviso de la sentencia debe contener “los hechos que originaron la responsabilidad del o los infractores y la forma en que ellos afectaron los derechos de los consumidores” (art. 54 A, letra b).

No hay una mención explícita en esta normativa de la necesidad del demandante de probar la conexión causal entre el hecho que origina la responsabilidad y el perjuicio que se reclama. Pero es indudable que está presupuesta implícitamente. El que el art. 51 N° 2 diga que basta que la demanda señale el daño y solicite la indemnización no puede significar que se exonere al actor de acreditar los demás requisitos de la responsabilidad que se reclama, entre ellos el incumplimiento o infracción del proveedor y la prueba de que los perjuicios han sido causados por ese incumplimiento o esa infracción. Es más, debe suponerse que todos los consumidores que concurran solicitando indemnización de perjuicios deberán acreditar que ellos provienen de los hechos que fueron juzgados en el juicio colectivo.

94 Es cierto que el art. 54 C da derecho a los interesados a perseguir la responsabilidad civil derivada de la infracción objeto de un proceso colectivo en un juicio distinto. En tal caso, la sentencia del juicio colectivo, dice la norma, “producirá plena prueba respecto de la existencia de la infracción y del derecho del demandante a la indemnización de perjuicios, limitándose el nuevo juicio a la determinación de los mismos”. Pareciera que no se exige prueba del nexo causal. Pero ello no es así. La norma supone que en el juicio colectivo ya se ha demostrado que la infracción ha causado el perjuicio reclamado. De lo contrario, la sentencia producirá plena prueba sobre la existencia de la infracción pero no del derecho a la indemnización, el que dependerá de que el actor logre demostrar en el nuevo proceso el nexo causal entre el ilícito que ha sido objeto del proceso colectivo y el perjuicio sufrido.